NEPR

Received:

Apr 7, 2026

11:45 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

RAMON A. LLOVET CORTES **QUERELLANTE** **V.** LUMA ENERGY LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADOS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0071 **ASUNTO:** Desestimación por acudir al Negociado de Energía fuera del término reglamentario

MOCIÓN SOLICITANDO DESESTIMACIÓN

AL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN, las partes querelladas LUMA Energy**, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC** ("LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, sin que se entienda renunciada defensa alguna, incluyendo levantar la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona o la materia, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I- TRACTO PROCESAL

Como puede apreciarse de la Querella, el Querellante desea que el Negociado intervenga en una Querella presentada a LUMA el 11 de marzo de 2026. La Querella presentada al Negociado es prematura. Según la Querella, se trata de la una querella sobre voltaje al cual se le asignó el número B26031100018. Se hizo una investigación y se corroboró que la querella fue presentada el 11 de marzo de 2026. *Véase detalles de la Querella. (Anejo).*

Como se puede ver, la Querella no puede ser atendida por este foro debido a que no existe jurisdicción para que se pueda revisar una querella presentada en LUMA el 11 de marzo de 2026.

II. DERECHO APLICABLE A LA CONTROVERSIA

A. *Jurisdicción sobre la materia*

La *jurisdicción* es, según definido por nuestro Tribunal Supremo, el poder o autoridad que posee un foro para adjudicar casos o controversias.[1]. Quiere ello decir que para que un foro -sea tribunal o agencia administrativa- pueda atender y adjudicar un caso debe tener tanto jurisdicción sobre la materia como sobre las partes litigiosas.[2] Siendo así, los asuntos relacionados a la jurisdicción deben ser resueltos con premura por el foro adjudicativo, dado que ante la ausencia de ésta el único curso de acción posible es así declararlo y desestimar la causa de acción sin entrar en los méritos de esta.[3] Ello debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, y el foro está impedido de asumirla donde no existe.[4]

En el caso particular de la *jurisdicción sobre la materia*, ésta "se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia legal".[5] Solo el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal o agencia administrativa.[6]

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales:

> (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.[7]

1 *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).
2 *Shell v. Srio de Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).
3 Véase *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 851-852 (2019).
4 Véase *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).
5 *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 709 (2014) (referencias omitidas).
6 *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708 (haciendo referencia a *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 862 esc. 5 (1991)); D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed, FORUM, 2013, pág. 582 (citado en *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 709).
7 *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

B. Reglamento

La sección 5.01 del Reglamento 8863 establece que:

> "Todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querella o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final."

Con relación a la presentación de los recursos ante la consideración del Negociado de Energía, la Sección 3.04 del Reglamento 8543 dispone que:

> Toda querella o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico […] **deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su determinación final** sobre el asunto [énfasis suplido].[8] **En caso de que la AEE o la compañía de servicio de la que se trate no haya emitido una determinación final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión** [énfasis suplido].[9]

Ahora bien, no podemos pasar por alto la fecha en que la parte querellante acudió ante nos en solicitud de un remedio. Nótese que el querellante presentó la reclamación de epígrafe solicitando la revisión de una querella presentada a LUMA el 11 de marzo de 2026.

La Sección 3.04 del Reglamento 8543 establece que toda querella o recurso de revisión ante el Negociado de Energía deberá presentarse dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido una decisión final sobre el asunto. En caso de que no haya emitido una

[8] Sección 3.04 del Reglamento 8543.
[9] Sección 3.04 del Reglamento 8543.

decisión final, el referido término comenzará a decursar a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.

C. Moción de Desestimación

El Reglamento 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, **o además de presentar su contestación a una querella**, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada [énfasis suplido]. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

III. ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, la Querella presentada no puede ser atendida por este foro debido a que no existe jurisdicción para que se pueda revisar una querella presentada en LUMA el 11 de marzo de 2026. El Querellante, al radicar esta reclamación ante este foro a destiempo, le quita al Negociado la jurisdicción sobre alguna posible controversia.

De acuerdo a la ley y los reglamentos antes mencionados, el Querellante tenía que presentar su revisión de la determinación final de LUMA dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se emitió la determinación final sobre el asunto o la fecha en que debía tomarse alguna decisión. Como podemos ver en los mismos documentos que el Querellante envía en su reclamación vemos que el término de treinta (30) días que tiene todo cliente para acudir al Negociado de Energía no han transcurrido.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente solicitamos al Negociado de Energía que considere esta Moción de Desestimación y en consecuencia desestime la Querella por falta de jurisdicción, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 7 de abril de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes que han comparecido recibirán notificación. Asimismo, se enviará copia de cortesía al Querellante a: mllovet85@gmail.com

F/Michelle M. Acosta Rodriguez
Lcda. Michelle M. Acosta Rodriguez
RUA 18239
LUMA División Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 349-3028
Michelle.acosta@lumapr.com

B26031100018 - VOLT - PROBLEMAS DE VOLTAJE - ALTO O FLUCTUACION
LL(-66:11:24.1451,18:24:08.6268):BAYAMON, , CAR 2 R861 K0 H4 INT (23327049)

EVENT INFORMATION - B26031100018 03/11/26

Event Type : VOLT; **Event ID :** B26031100018; **Priority :** 6; **Status :** P; **DGroup :** BAYD; **Terminal :** oms-prd-int01; **Calltaker ID:** 0

AGENCY INFORMATION

Agency : BY; **Priority :** 6; **DGroup :** BAYD; **ESZ :** 720010001; **Area :** BAYD; **Added :** 03/11/26 09:17:10; **Event ID :** B26031100018;

REMARKS

03/11/26 09:17:10 (oms-prd-int01)	LLOVET CORTES RAMON A- EFRAIN SE LE PREGUNTA AL CLIENTE SI ES TITULAR YA QUE SE INDICA QUE TIENE OTRO SEGUNDO NOMBRE DIFERENTE AL DEL SISTEMA LA CUAL TITULAR DEMORA EN VALIDAR SE ACTUALIZAN NUM DE TELEFONOA PETICION DE CLIENTE SE COMUNICA PARA REPORTAR FLUCTUACIONES DE VOLTAJE CLIENTE INDICA QUE HA PERDIDO ENSERES VECINOS NO PRESENTAN DICHA SITUACION INSTALACION DE PLACAS RECIENTEMENTE EN ZONA REF. LOS PAJAROS- GARAGE SHELL TEL. (787) 451-8232 (787

CALLER INFORMATION

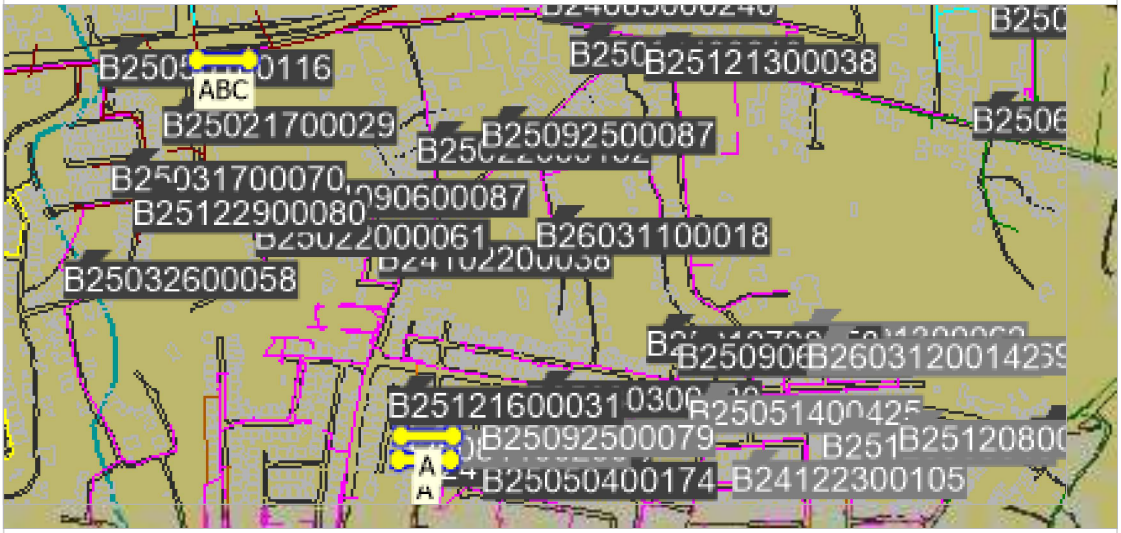
Name: LLOVET CORTES RAMON A
Phone: (787) 451-8232
Address:

LOCATION INFORMATION

LL(-66:11:24.1451,18:24:08.6268):BAYAMON, , CAR 2 R861 K0 H4 INT (23327049)

X-STREET 1:
X-STREET 2:

Location Choices



SUPPLEMENTAL INFORMATION